

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
AGRAVIADA: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
13/2013
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: DIRECCIÓN GENERAL DEL
SISTEMA DIF SINALOA Y
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 3 de abril de 2013

DR. IVÁN AGUILAR ENRÍQUEZ,
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DIF, SINALOA.

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número *****, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A través de la queja que ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentó el señor N1, comunicó que su nieta de nombre M1 cuenta con *** años de edad y es hija de N2 y N3, con quienes nunca ha convivido, ya que él se ha hecho cargo de la niña en todos los aspectos.

Asimismo, manifestó que fue el día 30 de marzo de 2012, cuando lo citaron para que acudiera ante el DIF de **, con la indicación de que llevara a su nieta M1, a lo que no tuvo inconveniente, por lo que al acudir al lugar indicado se encontraban su hija N2 y N3, padres de la menor, y al preguntarles qué querían, respondieron que iban por la niña.

Refirió el quejoso que una vez en el lugar a su nieta la metieron a un cuarto con una psicóloga, durando como dos horas, cuando salió, el licenciado N4, quien es encargado de los menores en el DIF, la llevó a su oficina donde permaneció como hora y media; posterior a ello, dijo el licenciado N4 que la niña se iba con N3, como así sucedió, solicitando ante tales motivos la intervención de esta CEDH.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por el señor N1 el día 25 de junio de 2012 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto de actos que constituyen probable vulneración de sus derechos humanos, como también de la menor de edad M1.
2. Oficio número ***** fechado el 27 de junio de 2012, a través del cual se solicitó al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF en ****, Sinaloa, informe de ley respecto los hechos puestos de nuestro conocimiento.
3. Oficio número ***** de fecha 27 de junio de 2012, a través de cual se solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de ****, Sinaloa, información relacionada con los hechos que nos ocupan, particularmente si se tramitó ante dicho juzgado juicio de custodia relacionado con la menor M1.
4. Mediante oficio número ***** de fecha 2 de julio de 2012, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de ****, Sinaloa, dio respuesta al informe solicitado por esta CEDH comunicando sobre la radicación en ese juzgado del expediente número *****, relativo al juicio civil de custodia, promovido por N1, el cual fue decretado como irregular al no precisarse el domicilio donde vive la menor M1.
5. Oficio sin número de fecha 2 de julio de 2012, recibido ante esta CEDH, mismo que fue signado por el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF en ****, Sinaloa, quien en respuesta a la petición de información que se le formuló, comunicó entre otras cosas, haber recibido denuncias por parte de la señora N2, madre de la menor M1, debido a la negativa por parte del señor N1 para entregar a la menor.

El citado servidor público expresó también que la madre de la menor manifestaba que el señor N1 desde hacía tiempo tenía retenida a su hija, que no se la quería dar y cada vez que iba a verla se portaba grosero y agresivo con ella al grado que la corría de la casa y que no le permitía la convivencia con su hija, incluso que sospechaba que el señor N1 le estaba realizando tocamientos sexuales a su hija.

Asimismo, refirió de la existencia de denuncia penal en contra del señor N1 presentada por la señora N2 por sustracción de menores, pero que por la avanzada edad del señor se presume que no se le seguiría proceso para que no fuera a la cárcel; siendo por esa razón que se le mandó citar y ya estando en el lugar se presentaron ambos padres manifestando que han tratado de acercarse a la niña y tenerla con ellos a pesar de que se encuentran separados, pero que el señor N1 no se los ha permitido.

También mencionó el servidor público de referencia, que “la denuncia fue interpuesta directamente por los padres, quienes acreditan con el acta de nacimiento ser los padres en el ejercicio de la patria potestad, derecho que les faculta a tener a su hija siempre y cuando se demuestre que la traten bien y que no le den ejemplos inmorales...”.

Manifestando a su vez en su oficio de respuesta, que “efectivamente la determinación al (sic) toma el suscrito por estar ante mí los padres que tienen el ejercicio de la patria potestad y se decide a entregarse al padre por ser el más apto en base a las verificaciones realizadas y por el bien de la menor...”.

Por último, adujo “dicha determinación se ha tomado en vista de los argumentos mencionados, pero sobre todo viendo por la integridad de la menor, el señor N1 es una persona conflictiva y grosera que no es apta para el cuidado de la niña y que aparte tiene denunciada penalmente a su hija, por un supuesto robo lo que demuestra que no es una familia integrada ni con principios”.

6. Acta circunstanciada de fecha 4 de julio de 2012, donde se hizo constar la comunicación telefónica que personal de esta CEDH tuvo con el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF ****, quien manifestó entre otras cosas, que en ningún momento se le ha podido realizar estudio psicológico al señor N1, ya que no lo permite, y en cuanto a la niña, en el estudio que se le practicó por la psicóloga se determinó que su conducta era manipulada, también dijo que no se acreditó que el señor N1 hubiese tenido conductas sexuales con la niña y que los padres de dicha menor no fueron valorados por personal de DIF, ante la falta de disponibilidad de parte de la señora N2 para que se le practicara cualquier estudio.

7. Escrito presentado por el señor N1 en fecha 12 de julio de 2012, donde hace diversas manifestaciones respecto los hechos que nos ocupan.

8. A través de oficio número ***** de fecha 2 de agosto de 2012, se solicitó información complementaria al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF en **** respecto los hechos que nos ocupan en la presente investigación.

9. Con oficio sin número de fecha 3 de agosto de 2012, el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF en ****, Sinaloa, expresó, entre otras cosas, que no se practicó estudio de trabajo social y que se le realizó valoración psicológica al padre de la menor, independientemente del derecho que le asiste y que lo tiene vigente.

También refirió que la determinación de entregar a la menor no fue propiamente de la Procuraduría, que están para que se respete la ley no para hacer justicia, para eso es el Juez Familiar o Ministerio Público.

10. Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2012, a través de la cual personal de esta CEDH hace constar el contacto que tuvo con personas que fueron señaladas por el hoy quejoso como testigos, advirtiéndose de lo manifestado por éstas el desconocimiento sobre los hechos planteados.

11. Comparecencia de fecha 29 de agosto de 2012, donde se hace constar el testimonio rendido por la señora N2 respecto los hechos que nos ocupan, misma que manifestó, entre otras cosas, ser madre de M1 y de M2, que cuando nació este último pidió a la señora N6, esposa de N1, le ayudara en lo que se recuperaba, quedándose a vivir en el mismo domicilio de éstos.

También refirió que en el año 2011 de nueva cuenta se vino a casa de su padre, pero después de estar un tiempo en tal lugar, su padre la echó de la casa, quedándose él con los niños, entregando posteriormente al menor.

Que posterior a esto, había pedido a su padre que le entregara a su hija, pero le respondía con agresiones, negándosela y agrediéndola; por lo que acudió al DIF a poner demanda para que le ayudaran a recuperarla, misma que interpuso aproximadamente en el mes de marzo de 2012.

Asimismo, refirió que fue ella quien directamente entregó a su padre el citatorio para que acudiera ante el DIF y fue éste quien llevó a M1 ante dicha institución, donde pasaron a la niña con el psicólogo y luego determinaron que el señor N3, padre de sus hijos, se quedaría con ellos, en lo que estuvo de acuerdo, pues él se haría cargo del cuidado y educación de sus menores hijos.

Expresó también que el licenciado del DIF de nombre N4, le dijo que lo mejor era que los niños se quedaran con su padre, debido a que con ella continuaría la agresión por parte de su padre, por lo que desde el mes de marzo los niños M2 y M1, de apellidos *****, están con el padre de éstos, el señor N3.

Por último, refirió que fue ella quien habló directamente con el padre de sus hijos y le expuso el problema que estaba teniendo para recuperar a M1, pero quien comunicó tal decisión a N1 fue el licenciado N4.

12. En fecha 15 de noviembre de 2012 se giró oficio número ***** a la Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Sinaloa, solicitándole su intervención en los hechos que nos ocupan, a efecto de que se procediera legalmente y se brindara a los menores la atención que éstos requieran.

13. A través de oficio número ***** de fecha 21 de noviembre de 2012, se solicitó al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF en *****, Sinaloa, rindiera información y documentación complementaria respecto los hechos que nos ocupan, misma que fue remitida mediante oficio sin número de fecha 11 de diciembre del mismo año.

Al informe de referencia el citado servidor público agregó la siguiente documentación:

- a) Perfil psicológico de la menor M1, donde se concluyó “que M1 no quiere estar cerca de ***, ya que la antes mencionada consume marihuana y fuma cerca de la menor junto con otras personas, por lo tanto es un factor de alto riesgo. La madre de M1, la Sra. N2 no se encuentra apta para hacerse cargo de la menor ya que M1 refiere que se dedica a la prostitución y al consumo de drogas. El abuelo materno ha sometido a la menor a descuidos y peligros de alto riesgo, así como la manipulación de la menor en conductas y actos, lo cual se ve reflejado en la menor, por los motivos antes mencionados se recomienda que M1 quede a cargo de su papá N3, quien se encuentra apto para darle un sano desarrollo biopsicosocial.
- b) Escrito realizado entre los señores N3 y N2, de fecha 29 de marzo del 2012, donde se acordó que los menores M1 y M2, de apellidos *****, quedarían bajo la guarda y custodia de N3.

- c) Escrito signado por la señora N2 de fecha 27 de marzo de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, donde expresa hechos considerados como delictuosos que involucran a la menor M1.

14. Oficio número ***** fechado el 12 de diciembre de 2012 y dirigido a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en ****, solicitándole información respecto los hechos que nos ocupan, particularmente informara si se contaba con antecedente de hechos denunciados por la señora N2 en agravio de la menor M1 y en su caso proporcionara información respecto las acciones llevadas a cabo en torno a ello.

15. A través de oficio número ***** de fecha 14 de diciembre de 2012, la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en **** informo, entre otras cosas, que el 22 de marzo de 2012 se recibió escrito de denuncia y/o querrela que suscribió la señora N2 en contra del señor N1, por la comisión del delito de sustracción de menores y/o lo que resulte, cometido en perjuicio de su menor hija M1.

También informo que el citado escrito no fue ratificado por la señora N2, tras argumentar que su única pretensión era que su señor padre le regresara a su hija M1, por lo que fue ante tal planteamiento que solicitó la intervención del sistema DIF municipal de ****, Sinaloa, quien se hizo cargo, brindando la atención psicológica a la menor y a su familia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La menor de nombre M1, de tan sólo *** años de edad, encontrándose bajo el cuidado de su abuelo materno, el señor N1, fue asegurada y a su vez entregada al padre de ésta, el señor N3.

Dichas conductas se llevaron a cabo en el mes de marzo de 2012 por parte del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Sistema DIF ****, bajo el argumento de que se recibió denuncia por parte de la madre de la menor para que le entregaran a su hija e incluso que había una denuncia penal presentada por la madre de ésta, por sustracción de menores, misma que era en contra del abuelo materno.

Fue argumento también del citado servidor público para dicha entrega que la menor había sido objeto de tocamientos sexuales por parte del señor N1, con quien se encontraba viviendo.

Por último, el servidor público de referencia pretendió justificar su actuación de aseguramiento y entrega de la menor en el ejercicio de la patria potestad que asiste a los padres para tener a sus hijos, siempre y cuando se demostrara un buen trato y que no le dieran ejemplos inmorales, argumentando que el señor N3, padre de ésta, era el más apto para tener a dicha menor, con base en las verificaciones realizadas y atendiendo a su vez la integridad, seguridad y bienestar de la menor.

Al considerar lo anterior, no podemos dejar de apuntar las reformas que tuviera la Constitución Política del Estado de Sinaloa el 26 de mayo de 2008, de las que se destacan para el caso que nos ocupa las siguientes:

“Artículo 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la persona y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Artículo 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Artículo 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, sí como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

.....

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “del interés superior del niño”, pues ante todo debemos tener muy en cuenta que tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, toda vez que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas, según lo contempla la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños.

IV. OBSERVACIONES

De suma relevancia son también las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 1º, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, donde se modifica la denominación del Capítulo I, Título Primero, designándolo “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, en el que se pondera el bienestar de la persona, mayormente si se trata de quienes por su falta de capacidad e inmadurez no pueden adoptar determinaciones de autodefensa de sus derechos, como es el caso de los menores de edad.

En tal sentido se exige a todo funcionario público, constriña su actuación al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna así como por tratados internacionales.

Lo anterior implica por parte de los servidores públicos una conducta de acción u omisión, según exija el caso, pero en ningún momento de indiferencia, pues de constituirse ésta pone de manifiesto la transgresión al derecho a la seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe generar con el apego de su conducta a lo estipulado en el orden jurídico mexicano.

En el caso que nos ocupa, existió por parte del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el sistema DIF ****, como también de parte del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia intrafamiliar, una conducta irregular que contravino la normatividad que regula su actuación.

Por tanto, en el cuerpo de la presente resolución se realizará un análisis separado de la conducta llevada a cabo por cada una de las autoridades, tal y como se advierte en el cuerpo de la presente resolución:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Indebida prestación del servicio público y violación al interés superior de la niñez

A) Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Sistema DIF ****.

Al partir de que el derecho a la seguridad jurídica comprende “la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus

diferentes esferas de ejercicio”¹, significa entonces, que los servidores públicos de cada autoridad son los encargados de respetar los límites establecidos por las legislaciones que regulan su actuación.

De acuerdo al análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre las diligencias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la conducta llevada a cabo por el citado servidor público fue calificada de dos formas:

- Ejercer funciones que competen a autoridades judiciales.

Con relación a dicho punto, es preciso destacar la naturaleza de la institución a la que pertenece el servidor público señalado como responsable, mismo que no obstante estructural y presupuestalmente se encuentre dentro de la administración municipal, orgánicamente se ubica en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sinaloa, pues atendiendo lo dispuesto por el artículo 70 párrafo segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, se establece: “La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia es un área administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con competencia estatal, la cual puede establecer en los municipios las delegaciones que se consideren pertinentes”, tal es el caso que nos ocupa.

Al atender tal disposición legal, es el licenciado N4, quien funge como Delegado ante el DIF **** y fue en él en quien recayó la obligatoriedad de cumplir con las funciones específicas que prevé el artículo 71 del ordenamiento invocado, como es, entre otras, “conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes”.

En ese contexto, preciso destacar que en el caso que nos ocupa, el citado servidor público desempeñándose como Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en su cuestionado afán de velar por la integridad de la menor, por su seguridad y bienestar, tal y como lo expresó en su oficio de respuesta de fecha 2 de julio de 2012, adoptó la determinación de asegurar a la menor M1, quien se encontraba en poder de su abuelo materno, el señor N1, para entregarla al padre de ésta.

Dicha conducta de aseguramiento se llevó a cabo en los últimos días del mes de marzo de 2012 en las oficinas del servidor público en cita, donde se encontraban presentes los padres de la menor y a donde acudió, previo requerimiento correspondiente, el hoy quejoso acompañado de su menor nieta.

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México, 2008. P.1.

Una vez que el servidor público de referencia llevó a cabo tal aseguramiento, entregó a la menor al señor N3, quien a su juicio tenía el derecho legal, al acreditar su parentesco de padre respecto de la menor en cita y ejercer sobre ésta la patria potestad.

Argumento que pretende hacer valer en su oficio de respuesta de fecha 2 de julio de 2012 y que corrobora mediante oficio fechado el 3 de agosto siguiente, pues a pregunta expresa que se le formuló por parte de esta CEDH, respecto de los motivos de su actuación, refirió que “su fundamentación se remonta a la definición etimológica de lo que es la patria potestad”.

Sobre el particular, es menester aclarar que por ningún motivo se pone en duda por parte de esta CEDH que la figura de la patria potestad corresponda a los padres de la menor involucradas en la investigación que nos ocupa; sin embargo, lo que sí es factible dejar en claro es que el señalado como responsable por ningún motivo debió adoptar determinación respecto de quien ejerce la patria potestad de la menor, pues eso no es lo que se encontraba a discusión, sino más bien quién ejercería sobre ésta la guarda y custodia, ya que se encontraba viviendo con el abuelo materno, hoy quejoso.

Figuras jurídicas de “patria potestad” y “custodia” que son contempladas por el Código Civil para el Estado de Sinaloa, y en consecuencia existe una facultad expresa para la autoridad judicial que será quien no sólo tendrá conocimiento de las mismas, sino además quien únicamente se encuentra facultado para resolver al respecto, preservando desde luego el interés superior del menor.

Según lo dispuesto por el Código Civil y de Procedimientos Civiles en el Estado de Sinaloa, es el juez familiar que corresponda el único facultado para atender asuntos relativos a la guarda y custodia, incluso la patria potestad de los menores.

Facultad que evidentemente no es encomendada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, al cual pertenece el servidor público señalado como responsable.

En ese contexto no podemos pasar inadvertido lo previsto por el artículo 70 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que establece “La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, actuará de manera subsidiaria cuando no exista quien represente legalmente a las niñas, niños y adolescentes en el Estado o bien que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos contemplados en esta ley, como instancia especializada con funciones

de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados”.

Facultad que evidentemente está supeditada a la ausencia de autoridad correspondiente, como es el juez familiar; sin embargo dicha autoridad existe en la municipalidad de ****, por lo que fue éste quien debió tomar conocimiento de los hechos y no el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Sistema DIF ****, no obstante que hubiesen acudido ante él las personas que en su calidad de padres ejercían la patria potestad de la menor de edad, pues ante tal circunstancia debió concretarse únicamente a recibir la queja y/o denuncia correspondiente y hacer del conocimiento de las autoridades competentes el asunto que le fuese planteado, tal y como lo establece el artículo 62 fracción X del ordenamiento estatal invocado en el párrafo anterior.

En esa tesitura, la determinación que adoptó el citado servidor público de entregar a la menor a su señor padre resultó arbitraria, pues ejerció con ello funciones que no le correspondían, no obstante tener pleno conocimiento que no era su competencia determinar sobre la guarda y custodia de la menor, pues en su oficio de respuesta de fecha 3 de agosto 2012 refirió que quienes están para hacer justicia es el juez familiar o el Ministerio Público, negando que por parte de la Procuraduría se hubiese adoptado la determinación de entregarla.

Lo anterior muestra contradicción en el actuar del servidor público, pues por una parte refiere tener pleno conocimiento del aspecto legal, pero a pesar de ello materializó una conducta que no le correspondía, al asegurar de manera arbitraria a la menor de referencia y no sólo eso, sino además entregó dicha menor al padre de ésta, para que fuese él quien se encargara de su cuidado, bajo el argumento de que era la persona idónea para hacerlo y que además ejercía la patria potestad sobre ella.

Conducta que como se expresó no se limitó al aseguramiento y puesta a disposición de la autoridad facultada para decidir al respecto, sino también se realizó entrega al padre de la menor, en atención a un supuesto acuerdo entre ambos progenitores, según se advierte del documento que en fecha 12 de diciembre de 2012 remitió a esta CEDH el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF en ****; consistente, según se advierte, en un acuerdo de voluntades entre los padres respecto la custodia no sólo de la menor M1, sino también de su hermano menor M2, de mismos apellidos.

Entrega que si bien es negada por el citado servidor público, ésta fue reconocida al emitir su primer oficio de respuesta de fecha 2 de julio de 2012,

donde a pregunta expresa que se le formuló respecto de quién adoptó la determinación de que la menor se encontrara bajo el cuidado de su señor padre, manifestó que “efectivamente la determinación la tomó el suscrito por estar ante mí los padres que tienen el ejercicio de la patria potestad”, refiriendo a su vez que decidió entregársela al padre por ser el más apto con base en verificaciones realizadas.

Llama la atención para éste organismo la afirmación que dicho servidor público viene formulando, ya que de las constancias allegadas a la investigación que nos ocupa, no se advirtió acción alguna de parte de la institución que representa para efecto de verificar que el señor N3 fuese la persona idónea para tener la guarda y custodia no sólo de la menor M1, sino también de su hermano menor; sin embargo, resulta necesario realizar un análisis sobre tales omisiones, pues no existía para dicho servidor público atribución que lo facultara a adoptar cualquier determinación respecto del lugar donde debían permanecer los menores, debiendo en consecuencia, omitir cualquier resolución final al respecto.

Por su parte, el servidor público de referencia pretende justificar su actuación al manifestar que dicha designación de entrega la hizo ya que ante él se encontraban los padres de la menor, quienes acreditaron ejercer sobre la misma la patria potestad.

Que no obstante éste pretenda justificar un actuar irregular con una petición del ciudadano, ello resulta absurdo, debido que a dicho servidor público le asiste no sólo la obligación de conocer el marco jurídico que regula su actuación sino además actuar con estricto respeto al mismo, sin que la conducta que despliegue sobrepase los límites establecidos del poder.

En el caso que nos ocupa, dichos límites no fueron respetados, ya que si bien los principios que rigen el procedimiento de protección ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia serán aplicados en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, deberá ser con estricto respeto al debido proceso, siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas que el propio artículo 74 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa contempla, como es el caso de la fracción I, que establece: “Acción u omisión de los particulares o del Gobierno”; así como también la fracción II.- Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda”.

Dicho ordenamiento legal en su artículo 75 establece que cuando cualquiera de los supuestos sea materializado “y no exista un pronunciamiento judicial”, será la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien deberá

realizar ante el Juez de lo Familiar el trámite correspondiente, como viene a ser “la suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional”, entre otras que detalla.

Lo anterior viene a corroborar el actuar irregular que el servidor público señalado como responsable llevó a cabo en pro de una falsa protección a la integridad de la menor involucrada, pues lejos de realizar la entrega a quien a su juicio consideró tenía un mejor derecho, debió garantizar la integridad de la menor; al considerar que ésta se encontraba en riesgo, poniéndola bajo el cuidado de la institución que representa, hasta en tanto se determinara por la autoridad correspondiente el lugar donde quedaría bajo su guarda y custodia, máxime que uno de los argumentos que pretendió hacer valer en su oficio de respuesta y con el cual justificaba su acción de aseguramiento, fue que la menor había sido objeto de conductas sexuales por parte de la persona con quien se encontraba viviendo.

Conducta protectora que sin lugar a dudas no llevó a cabo dicho servidor público, pues como lo refirió el quejoso y se corroboró con el documento donde se plasmó acuerdo de voluntades de los progenitores de ésta, fue el mismo 29 de marzo de 2012 cuando dicha menor al ser asegurada al abuelo materno fue entregada al padre de la misma, para que fuese éste quien se hiciera cargo de la citada menor.

A la anterior aseveración viene a sumarse lo expresado por la señora N2, quien en fecha 29 de agosto de 2012 acudió ante esta CEDH a rendir su testimonio sobre los hechos, manifestando entre otras cosas que fue en el DIF donde determinaron que sería el padre de sus hijos quien se quedaría con ellos, y que en eso estuvo de acuerdo, ya que éste se haría cargo de su educación y cuidados.

Como es evidente, la determinación de que la menor M1 se quedara en poder de su padre no fue tan siquiera un acuerdo de voluntades de los progenitores de ésta, sino que se tradujo en una verdadera imposición del servidor público señalado como responsable, sin que ello le correspondiera, pues no era un asunto que se encontrara sujeto a conciliación, dado que existía una oposición de la persona que tenía en su poder a la menor; en consecuencia correspondía a la autoridad judicial determinar al respecto o, en su caso, la intervención de la autoridad investigadora de hechos delictuosos, como es el agente del Ministerio Público correspondiente.

- Adoptar determinaciones en conductas que reúnen el carácter de delictuosas.

Como podrá advertirse del apartado que antecede, la actuación del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Sistema DIF **** consistió en una acción enfocada, según sus argumentos, a proteger la integridad de la menor M1, así como el interés superior de ésta.

Conducta que aun y cuando consiste en un hacer y su fin es el de “proteger”, no siempre se está autorizado a desplegarla, pues en su carácter de servidor público está facultado para realizar únicamente lo que la ley le autoriza.

En el caso que nos ocupa, si bien dicho servidor público se encontraba autorizado a través de la vía conciliatoria para fomentar el bienestar familiar, tal y como lo establece la fracción I del artículo 62 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, tal facultad se ve limitada con la fracción IX del mismo precepto, ya que el actuar de éste se encuentra supeditado a que la conducta de que conoce no sea considerada como delito.

Limitante que fue pasada por alto por el citado servidor público, pues no obstante la obligatoriedad que de ella emana y el conocimiento basto de que los hechos puestos de su conocimiento eran considerados como delictuosos, tal y como lo expresó a esta CEDH en su oficio de fecha 2 de julio de 2012, llevó a cabo acciones tendentes a brindar a la problemática planteada la atención que a su juicio consideró pertinente.

En dicho oficio el citado servidor público claramente expresó: “Le hago saber que existe una denuncia penal en contra del señor N1, presentada por la madre la señora N2, por sustracción de menores”.

Sin embargo, dijo que atendiendo la avanzada edad de la persona señalada como indiciado, se presumía que no se seguiría proceso, siendo ello lo que motivó que lo mandara citar y en consecuencia se procediera al aseguramiento de la menor, entregándola al padre de ésta.

Sin lugar a dudas, la intervención del servidor público señalado como responsable derivó de la suposición que personalmente se formuló en cuanto a la avanzada edad del hoy quejoso ante los hechos delictuosos que refiere fueron puestos del conocimiento de la autoridad del Ministerio Público; sin embargo, ello no es una justificante, pues dicha prohibición en ningún momento contempla casos permisivos, sino se limita a establecer que la solución a problemática familiar se promoverá mediante la vía conciliatoria, “cuando no se trate de delitos tipificados por el código penal”.

En el caso que nos ocupa, no hay motivo para justificar un desconocimiento de los hechos, sino por el contrario, el servidor público señalado como responsable tenía pleno conocimiento de que los mismos podían constituir delito, ya que la denuncia y/o querrela presentada por la señora N2 obraba en su poder, misma que hizo llegar a la oficina de esta CEDH mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2012.

Documento que sin lugar a dudas reúne el carácter de denuncia, pues se plasma en el hecho considerado como delito por el Código Penal de Sinaloa, particularmente de sustracción de menores, tal y como lo precisa en uno de sus párrafos e incluso conductas que logran encuadrar en el capítulo de delitos cometidos contra la libertad sexual y su normal desarrollo.

Como podrá advertirse, las conductas expresadas en el escrito de denuncia y/o querrela del cual tenía conocimiento pleno el servidor público de referencia, no serían materia para su conciliación, pues debió concretar su intervención a la adopción de medidas protectoras de la menor y permitir que fuese el Ministerio Público investigador quien llevara a cabo las acciones tendentes a garantizar a los ofendidos y a las víctimas del delito sus derechos.

Circunstancia que evidentemente no se llevó a cabo, pues el hoy responsable, en un concepto erróneo de su intervención y excediéndose en sus funciones, no sólo determinó conciliar el asunto asegurando a la menor, sino además decidió entregarla a su progenitor, bajo el argumento de que era la persona idónea para su cuidado.

Determinación que a juicio de esta CEDH es considerada como arbitraria, pues no obstante que el adoptar determinaciones devino tanto de la petición que le formuló la madre de la menor, como de la canalización que le realizó la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de ****, según se advierte de las constancias allegadas a la investigación que nos ocupa, dicho servidor público no tenía entre sus facultades dirimir la problemática que le fue planteada, sino limitarse a brindar a la menor una protección inmediata y preventiva, permitiendo a su vez que la autoridad investigadora llevara a cabo las acciones tendentes a concretar no solo dicha protección sino también una verdadera procuración de justicia.

El actuar de dicho funcionario dista mucho de ser el idóneo, ya que realizó funciones como investigador del delito al encontrarse ante la presencia de hechos posiblemente constitutivos del delito de sustracción de menores o cualquier otro, cuando la institución que representa no era la facultada legalmente para investigar tales conductas, siendo de explorado derecho que

dicha potestad le es conferida al agente del Ministerio Público y a las policías, tal y como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, de los aspectos que se le atribuyen al servidor público de referencia, evidentemente es factible atribuir a éste una prestación indebida del servicio público, al realizar una conducta que vino a consistir en acción u omisión que causó la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, lo cual implicó un ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que las conductas omisas en las que se incurrieron por parte de los servidores públicos señalados como responsables, vienen a trastocar el derecho humano a la seguridad jurídica, el cual corresponde a toda persona que acude ante los órganos encargados de procurar e impartir justicia, así como de la administración pública, pues es a través de dichas instituciones que al ciudadano deberá brindársele la certeza jurídica que requiere.

Lo anterior implica una sumisión por parte de todo servidor público para con las reglas, leyes o reglamentos que establecen la forma en que se desarrolla la actividad que emana del cargo público que desempeñan y en el caso que nos ocupa, ello no debe ser la excepción; los funcionarios que se desempeñan en un servicio público deben observar con exactitud no sólo la normatividad que localmente los rige, sino también la normatividad internacional que en materia de derechos humanos exista y las cuales son parte del marco jurídico aplicable, pues ello se traduce en una garantía para la comunidad, en el sentido de que la satisfacción de necesidades que realiza el Estado se somete a preceptos preestablecidos, impidiendo de esta manera todo tipo de arbitrariedades.

En ese contexto, observamos que el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Sistema DIF **** mostró un total desapego no sólo de la normatividad que rige su actuación, sino también de la normatividad que en materia de derechos humanos existe y que exige el irrestricto respeto al marco jurídico mexicano.

Conducta ésta reprochable por esta CEDH, ya que en un modelo de Estado democrático de Derecho como el que pretende alcanzar la sociedad sinaloense, no es posible la desatención de la norma que expresa la voluntad general para dar paso a la discrecionalidad.

El servidor público de referencia actuó invadiendo competencias y desatendiendo el interés superior de la menor involucrada, pues al no tener certeza de la forma en que ocurrieron los hechos y tomar determinaciones que afectan la estabilidad emocional no sólo de una menor de edad, sino de un

adulto mayor, violentó derechos humanos que se encuentra compelido a respetar.

En mérito de lo anterior, esta CEDH concluye que el servidor público referido apartó su actuación no sólo de los ordenamientos invocados en el cuerpo del presente apartado, sino también del precepto número 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prohibición de transgredir la libertad, propiedades, posesiones o derechos de las personas, si no es a través de juicio pertinente seguido ante tribunales previamente establecidos, siempre y cuando las leyes expedidas con anterioridad al hecho así lo establezcan.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Ineficiente procuración de justicia con la violación al interés superior de la niñez

B) Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en **.**

Previo a entrar al análisis de la conducta llevada a cabo por el servidor público de referencia, resulta importante destacar que si bien la queja presentada por el señor N1 no fue interpuesta en contra de dicho servidor público, resulta imposible pasar inadvertida la conducta omisa llevada a cabo por éste ante los hechos probablemente delictuosos que se hicieron de su conocimiento y los cuales tipifican violaciones a derechos humanos, principalmente contra la menor de edad M1, víctima directa de la conducta delictuosa denunciada.

En ese contexto y al considerar el derecho que toda persona tiene a una debida procuración, en términos de lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta oportuno reforzar la idea de que en su párrafo segundo establece como derecho de los gobernados el acceso a la justicia, la cual será administrada por tribunales previamente establecidos.

Así pues, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados, que impide a los tribunales y a las autoridades administrativas entorpecer la función de administrarla.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera de suma importancia destacar el respeto a los derechos humanos de quienes por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como son los menores de edad, quienes por su falta de madurez

en la toma de decisiones deben recibir una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

En el caso que nos ocupa, es una menor de edad la involucrada como víctima de conducta delictuosa y sin tomar en consideración a los intervinientes como denunciante y/o probable delictuoso, tales hechos fueron puestos del conocimiento de la instancia competente, como fue la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en la ciudad de ****, Sinaloa, cuya titular, la licenciada L1, en su oficio número ***** de fecha 14 de diciembre de 2012, expresó que la denuncia le fue recibida a la señora N2 el día 22 de marzo de 2012.

Manifestó también la servidora pública de referencia la negativa de seguimiento correspondiente, bajo el argumento de que no fue ratificada por la quejosa, ya que según dijo, la única pretensión de la promovente al presentar la denuncia y/o querrela fue que el señor N1 regresara a la menor de edad.

Refirió también que ante tal pretensión solicitó la intervención del sistema DIF municipal de ****, Sinaloa, quien se hizo cargo de ese asunto.

Analizadas que fueron las manifestaciones vertidas por la agente del Ministerio Público del fuero común, es evidente que pretende justificar su incorrecta actuación en los hechos delictuosos que le fueron puestos de su conocimiento; sin embargo, dicha justificación revela ineficacia, pues no es factible que siendo éstos de su competencia, se concrete únicamente a canalizarlos a institución distinta como es la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Sistema DIF ****, misma que si bien es una área administrativa y pertenece al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, su actividad conciliadora se limita sólo a aquellas conductas que no constituyan delito.

En tanto, la canalización por ningún motivo debió llevarse a cabo, ya que dicha obligatoriedad recae en la figura del Ministerio Público, quien tratándose de conductas consideradas como probablemente delictuosas deberá intervenir, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En ese contexto, el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, establece la obligatoriedad de dicho servidor público para iniciar las investigaciones correspondientes, en tratándose de delitos de oficio y a petición de parte ofendida, cuando en el último de los casos se hubiese satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.

Al tomar como referencia el contenido del precepto invocado, la agente del Ministerio Público indudablemente consideró que los hechos puestos de su conocimiento se encontraban entre los clasificados a petición de parte ofendida, pues en su oficio de respuesta dado a esta CEDH expresó no haber iniciado la investigación debido a que no se contó con la ratificación del escrito de denuncia y/o querrela.

Analizado el criterio del que partió la citada servidora pública, se puede advertir que éste fue erróneo, ya que el hecho puesto de su conocimiento y que a juicio de la denunciante y/o querellante constituía el delito de sustracción de menores y probable agresión sexual, no se encuentra clasificado entre los perseguibles a petición de parte ofendida, en consecuencia tiene la característica de ser delito oficioso, pues aún y cuando el Código Penal que lo contempla en su artículo 242 y 242 Bis, no establece la modalidad bajo la cual se encuentra, el artículo 53 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa refiere que “Aún cuando la niña, niño o adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga a su cuidado, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.”

En mérito de lo anterior, claramente se establece la facultad de intervención del Ministerio Público en casos específicos, aún con mayoría de razón si la conducta de peligro fue puesta de su conocimiento a través de la denuncia y/o querrela correspondiente, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior conlleva a la obligatoriedad de actuar que recae en el Ministerio Público, misma que debió realizarse dentro de la averiguación previa correspondiente, por lo que no es factible que se deslinde de la obligación investigadora con un simple argumento, la pretensión de conciliación del asunto.

Así pues, la representante social en cita pasó por alto, no sólo la obligatoriedad de intervenir en hechos de la naturaleza que nos ocupa, sino también el riesgo que para la menor representaba, el omitir dar inicio a la investigación correspondiente, pues de la denuncia y/o querrela que le fue presentada, no sólo se hacía patente que la menor de edad no se encontrara en poder de quien la reclamaba, sino también una probable existencia de conducta sexual en su contra, la cual era atribuida al abuelo materno, quien en la fecha de denunciados los hechos la tenía bajo su cuidado.

Tales circunstancias exigían una acción inmediata por parte del agente del Ministerio Público investigador, a efecto de que se corroborara o descartara las hipótesis planteadas; sin embargo éste lo que hizo fue pasar por alto la relevancia de tales hechos y supeditar el inicio de la investigación a la ratificación del escrito que le fue presentado.

En ese orden de ideas, el citado servidor público dejó de observar la condición de vulnerabilidad en que se encontraba la menor de edad, misma que debió anteponer, incluso, a la voluntad de la madre de ésta, a efecto de que prevaleciera el respeto no sólo a su integridad física y psíquica, sino también al interés superior de la infancia.

Respeto que pudo verse materializado si el servidor público referenciado como responsable hubiese llevado a cabo no sólo el inicio de la investigación de los hechos probablemente delictuosos que le fueron denunciados, sino también con el seguimiento correspondiente a la investigación, tal y como lo mandatan los artículos 1º y 59 inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, conjuntamente con el punto 4.1.2.2 del Manual de Organización y Procedimientos para los agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas, la investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que la negativa, el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

De tal manera que se tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son: el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsable y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho.

Ante tales circunstancias y considerando que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstenerse de

omitir su función investigadora o persecutora del delito, como sucedió en el caso que nos ocupa, en aras de evitar transgredir un derecho humano como es a una debida procuración de justicia, a lo cual se suma el carácter de víctima que debió ser considerado y que exige el respeto al derecho de que se acceda de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada es justicia denegada.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a la licenciada L1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en la ciudad de ****, Sinaloa, responsable de transgredir en perjuicio de la menor M1 el derecho a que se accediera a una justicia y que ésta a su vez fuese pronta y expedita, además de atentar contra el principio del interés superior del menor al que se encuentra vinculado constitucionalmente.

En esa tesitura, la citada servidora pública contravino el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señala la prohibición para las personas de que se hagan justicia por sí mismas, otorgándoles el derecho para acudir a tribunales previamente establecidos, a efecto de que se le administrara justicia, con las modalidades exigidas por el propio ordenamiento.

Así pues, ambos servidores públicos referidos en la presente resolución, no sólo transgredieron las disposiciones invocadas, sino también pasaron por alto instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Acreditadas las conductas omisas por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, es innegable su anómalo proceder, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, lo cual automáticamente actualiza un incumpliendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De tales disposiciones se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En ese contexto la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, relativo a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos define en su artículo 2°, a las personas que tienen la calidad de servidor público.

De ahí que con tal carácter se está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tanto en su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Así pues, de no apegarse al respeto irrestricto del marco jurídico que regula su actuación, e incurrir en conductas calificadas como irregulares, los artículos 3°, 14, 15 y demás relativos del citado ordenamiento estatal, determinan las sanciones aplicables al caso concreto, por tales motivos, este organismo considera pertinente, que en el caso que nos ocupa se agote procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos señalados como responsables en la resolución que nos ocupa, por parte del Órgano de Control Interno al que pertenecen, a efecto de que se determinen las sanciones a que se hagan acreedores y se proceda a la imposición de éstas.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Director General del Sistema DIF Sinaloa y Procurador General de Justicia del Estado, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1) AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DIF SINALOA:

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se determinen las faltas en las que con su actuar irregular incurrió el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF en ****, Sinaloa, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió el citado servidor público, se le apliquen las sanciones correspondientes conforme lo dispone el artículo 17 de la citada ley.

Se requiere se envíe constancia de inicio y resolución del procedimiento administrativo correspondiente a esta CEDH.

SEGUNDA. Se gire instrucciones específicas para que el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF en ****, Sinaloa, al cumplir con las funciones que emanan del cargo que desempeña, se muestre respetuoso del marco jurídico que rige su actuación; absteniéndose de decidir sobre asuntos que corresponden a autoridades distintas a la que pertenece.

TERCERA. A manera de reparación del daño de los afectados, sírvase girar instrucciones al servidor público señalado como responsable, a efecto de que adopte medidas necesarias para evitar caer en repeticiones y erradicar

incidencias de casos como el que nos ocupa y que ha sido referido en la presente resolución.

CUARTA. Se capacite al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF en ****, Sinaloa en torno al principio de legalidad, interés superior de la niñez y en general, sobre el respeto de los Derechos Humanos.

2) AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé trámite al procedimiento administrativo de conformidad con lo que establece la normatividad que regula el actuar de los servidores públicos involucrados, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, determinando en su oportunidad si personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en ****, Sinaloa, incurrió en responsabilidad administrativa ante la omisión de conocer y atender los hechos planteados por la señora N2, que involucraban a la menor M1.

Se requiere se envíe constancia de inicio y resolución del procedimiento administrativo correspondiente a esta CEDH.

SEGUNDA. Se gire instrucciones a personal de la agencia del Ministerio Público de referencia, a efecto de que se cumpla debidamente con la facultad investigadora que constitucionalmente le es conferida y a su vez se evite incurrir en repeticiones como las que nos ocupa en la presente resolución.

TERCERA. Se capacite a la Ministerio Público del fuero común especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar en ****, Sinaloa en torno al principio de legalidad, interés superior de la niñez y en general, sobre el respeto de los Derechos Humanos.

La Recomendación que nos ocupa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para

que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado y Director General del Sistema DIF Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 13/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante

dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la

buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al quejoso, el señor N1, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO